

(P. del S. 582)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, el Inciso 12 del Artículo 5 y el Artículo 15 de la Ley núm. 56 aprobada el 19 de junio de 1958, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Determinaciones y Propósitos Legislativos: La Legislatura concluye y determina que (i) existe en Puerto Rico una escasez aguda de facilidades hospitalarias adecuadas, modernas y sería emergencia pública que afecta la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual resulta del hecho de que muchos hospitales y otras facilidades para la protección y cuidado de la salud están obsoletas y ya no reúnen las características y condiciones que exige la medicina moderna, (ii) si no se adoptan medidas para aliviar esta situación, la disposición y uso de tales facilidades se hará cada día más seria, y difícil (iii) a fin de afrontar tal emergencia pública y de esta forma promover la seguridad, salud y bienestar del Pueblo de Puerto Rico y elevar la calidad de vida en el Estado Libre Asociado, es necesario proveer facilidades hospitalarias adecuadas, modernas y eficientes en varios lugares del Estado Libre Asociado de tal forma que puedan ampliarse, mejorarse y desarrollarse los servicios hospitalarios y de salud en el mayor grado viable.

Por tanto, se declara que es la política del Estado Libre Asociado promover el bienestar público proveyendo medios para la adquisición, construcción y administración de facilidades hospitalarias para servir al público en general y para poner al alcance de todo el Pueblo de Puerto Rico facilidades hospitalarias modernas y eficientes que contribuyan a la seguridad, salud y bienestar general del Pueblo de Puerto Rico. La Legislatura, además, concluye y declara que el financiamiento, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de facilidades hospitalarias, así como las facilidades incidentales o pertenecientes a las mismas, son de usos y para fines públicos y que la Agencia mejor equipada para llevar a cabo este programa de construcción de dichas facilidades hospitalarias es la Autoridad de Edificios Públicos, cuya autoridad, experiencia y medios de financiamiento adecuados para cumplir esos propósitos es ampliamente conocida.

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 56 aprobada en 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Deberes—

‘La Autoridad hará u ordenará preparar planos y diseños de edificios para escuelas, ‘Facilidades de Salud y Bienestar Social’, según se define dicha frase en la Ley núm. 101 aprobada el 26 de junio de 1965, según enmendada, oficinas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres y facilidades relacionadas en aquellas localidades y en aquella forma que la Autoridad estime necesaria y deseable de tal forma que provea facilidades de alojamiento para las escuelas, ‘Facilidades de Salud y Bienestar Social’, oficinas, cuarteles, tribunales, almacenes y talleres del Estado Libre Asociado, cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio y adquirirá, arrendará, construirá, equipará, reparará, financiará y operará tales facilidades, y arrendará o de otra manera contratará el uso de espacio en tales facilidades o parte de ellas, pero tales arrendamientos serán únicamente a, y tales contratos solamente con, el Estado Libre Asociado o cualesquiera departamentos, agencias, instrumentalidades o municipios de dicho Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose sin embargo, que la Autoridad podrá incluir facilidades comerciales en aquellos edificios que construya o adquiera para proveer aquellas facilidades convenientes para los empleados gubernamentales, para celebrar actividades cívicas o culturales en beneficio de la comunidad en general y podrá también proveer facilidades comerciales para uso general siempre que resuelvan un problema de necesidad pública, y podrá, asimismo, arrendar o de otra manera contratar el uso de espacio en tales facilidades comerciales o parte de ellas, y el uso de espacio de oficina que no fuere necesitados por agencias gubernamentales en edificios que estuvieren bajo su dominio o uso, a personas o entidades particulares o privadas, cooperativas o asociaciones de empleados; disponiéndose que los mismos no podrán dedicarse a actividades políticas.’

‘A requerimientos del Secretario de Instrucción Pública la Autoridad, además, hará u ordenará preparar planos y diseños de edificios escolares y facilidades accesorias y construirá dichos edificios y facilidades utilizando para ello, los fondos que les transfiera el Secretario de Instrucción Pública asignados

para estos propósitos. Las obras una vez terminadas serán entregadas a la Administración de Servicios Generales para su custodia y mantenimiento. Las mismas serán utilizadas para fines escolares por el Departamento de Instrucción Pública.’

‘Los planos y diseños para ‘Facilidades de Salud y Bienestar Social’, según se usa dicha frase en esta ley, serán preparados bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud, quien tendrá la facultad final para la aprobación de los mismos. La Autoridad pagará por el costo de estos planos y diseños mediante requerimientos de pagos certificados por el Secretario de Salud, constituyendo este gasto un costo de construcción del proyecto.’”

Artículo 3.—Por la presente se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 56 aprobada en 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.—La Autoridad consistirá de siete (7) miembros, cada uno de los cuales deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y residente de Puerto Rico. Cada miembro de la Autoridad será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cinco años, y servirá hasta que el sucesor sea nombrado y calificado. Los actuales miembros de la Autoridad debidamente nombrados y calificados permanecerán en sus cargos hasta que se le expire el término para los cuales fueron nombrados, debiendo el Gobernador nombrar como aquí se dispone los miembros adicionales para completar la Junta de siete miembros. Cualquier vacante en los miembros de la Autoridad que no sea por expiración del término, se llenará en la misma manera que el nombramiento original pero solamente por aquella parte no concluida del término. Los miembros de la Autoridad no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales. Cada miembro recibirá de la Autoridad reembolso de sus gastos necesarios e incurridos en el desempeño de sus deberes.

Los poderes de la Autoridad estarán investidos en los miembros de la Autoridad mientras ocupen sus puestos como tales, y dichos poderes serán ejercidos por éstos de conformidad con las disposiciones de esta ley. Cuatro miembros de la Autoridad constituirán quórum. Ninguna vacante en los miembros de la Autoridad invalidará los derechos del quórum

de ejercer todos los derechos y poderes y cumplir los deberes de la Autoridad.”

Artículo 4.—Por la presente se enmienda el Inciso 12 del Artículo 5 de la Ley núm. 56, aprobada en 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

‘1.....

‘2.....

‘12.—Para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos, u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo el Artículo 2 de esta ley, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier agencia o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer. En relación con la obtención de cualesquiera de dichas ayudas de los Estados Unidos de América, con respecto a cualquier proyecto de la Autoridad, ésta queda por la presente autorizada para actuar por y en representación del Estado Libre Asociado según se requiera bajo cualquier ley o reglamentación federal sobre el particular.’”

Artículo 5.—Por la presente se enmienda el Artículo 15 de la Ley núm. 56 aprobada en 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado, mediante resolución o ley, o actuando por y a través de su Secretario, Director o Jefe Ejecutivo podrá comprometerse mediante contrato o contratos con la Autoridad para el arrendamiento total o parcial de cualesquiera escuelas, ‘facilidades de salud y bienestar social’, oficinas, cuartel, tribunal, almacén taller o facilidades relacionadas con el mismo perteneciente a y operado por la Autoridad o por espacios o servicios a ser rendidos por cualquier organismo gubernamental en relación con los

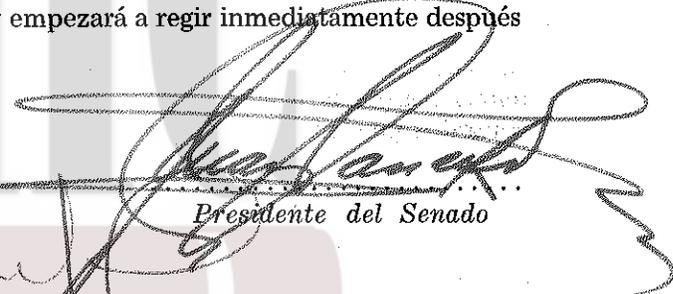
mismos. Tal contrato o contratos podrán contener aquellos términos y condiciones que de mutuo acuerdo se estipulen entre la Autoridad y dicho departamento, agencia, instrumentalidad o municipios; disponiéndose, sin embargo, que ninguno de dichos contratos será por un término mayor de 40 años desde la fecha de su efectividad. La renta a ser pagada a la Autoridad bajo cualesquiera de dichos contratos será una renta razonable y suficiente, tomando en consideración las cantidades que necesite la Autoridad para (i) pagar los intereses, principal y requerimientos de amortización de los bonos emitidos por la Autoridad para financiar dicho edificio y proveer para una reserva para dichos propósitos, y (ii) pagar los gastos de operación y mantenimiento de tal edificio incluyendo una cantidad proporcional razonable para atender los gastos administrativos de la Autoridad, el costo de reponer equipo y otros gastos de operación y mantenimiento que no ocurren anualmente y para proveer una reserva para dichos propósitos. El monto de dicha renta estará sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o del funcionario designado por él para tales fines. Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado queda por la presente autorizado con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o el funcionario designado por él para tales fines a llevar a cabo y ejecutar cualesquiera y todos los actos, acuerdos, estipulaciones, contratos y transacciones que sean necesarios, convenientes o deseables para llevar a cabo y ejecutar cada contrato y proveer para el pago o satisfacción de cualquier obligación de dicho departamento, agencia, instrumentalidad o municipio. Todo contrato será válido y obligatorio para el departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado. Todas o cualquier parte de las rentas pagaderas a la Autoridad bajo cualesquiera de dichos contratos pueden ser comprometidas por la Autoridad para el pago del principal e intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad.

‘Para los propósitos de esta ley la palabra ‘departamento’ significará cualquier departamento ejecutivo creado por o a tenor con el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro organismo gubernamental creado por ley de la Legislatura y que depende principalmente de asignaciones de fondos por la Legislatura para sufragar sus gastos de operaciones.’

'La buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos al pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley con cualquier departamento del Estado Libre Asociado, y la buena fe y el crédito de cualquier municipio será comprometido para el pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley por o a nombre del municipio.'

'Si cualquier parte de las rentas a ser pagadas a la Autoridad en cualquier año fiscal, por cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, bajo los términos de cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con las disposiciones de esta ley, no se pagare a su vencimiento, el Estado Libre Asociado adelantará a la Autoridad la parte de tales rentas sin pagar. Se ordena al Secretario de Hacienda a hacer cualesquiera de tales adelantos de cualesquiera fondos disponibles no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, y la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos a que se harán los adelantos requeridos. Cualesquiera adelantos así hechos por el Estado Libre Asociado serán reembolsados al Estado Libre Asociado por la agencia o instrumentalidad a cuya cuenta dichos adelantos hayan sido hechos, de cualesquiera fondos de tal agencia o instrumentalidad disponibles después de efectuarse el pago de las rentas que entonces se le deben a la Autoridad y del pago de todos los otros gastos corrientes de operación de tal agencia o instrumentalidad'."

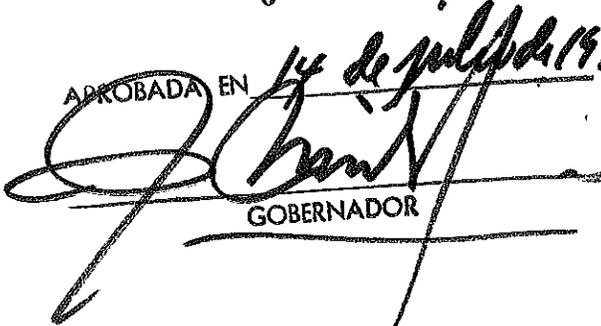
Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

6

APROBADA EN 14 de julio de 1973


GOBERNADOR

(P. del S. 575)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Inciso (c) del Artículo 6 de la Ley núm. 23 aprobada en 20 de junio de 1972 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales" y para transferir al Departamento de Transportación y Obras Públicas el Programa de Prevención de Inundaciones creado por la Ley núm. 6 de 29 de febrero de 1968.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso (c) del Artículo 6 de la Ley núm. 23 aprobada en 20 de junio de 1972, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales".

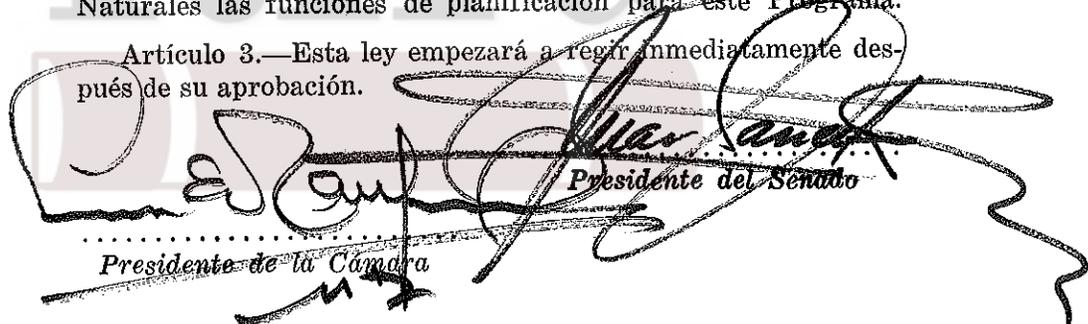
"Artículo 6.—Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Estado Libre Asociado:

a)

c) Los poderes, facultades, funciones y actividades del Secretario de Obras Públicas sobre conservación de ríos, y playas conferidas por la Ley núm. 6 del 29 de febrero de 1968 y sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidos por la Ley núm. 132 de 25 de junio de 1968.

Artículo 2.—Se transfieren al Departamento de Transportación y Obras Públicas los poderes, facultades, funciones y actividades del Departamento de Recursos Naturales sobre el diseño, construcción y mantenimiento del Programa de Prevención de Inundaciones creado por la Ley núm. 6 de 29 de febrero de 1968 y que le fueron asignadas por la Ley 23 de 20 de junio de 1972; disponiéndose que quedarán en el Departamento de Recursos Naturales las funciones de planificación para este Programa.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN

14 de julio de 1973


GOBERNADOR

(P. del S. 586)

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles del petróleo; autorizar al Gobernador de Puerto Rico a reglamentar en situaciones de emergencia la exportación de los volúmenes necesarios de combustibles derivados del petróleo; crear la Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo; determinar sus funciones y poderes; establecer delitos y penalidades y asignarle fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el consumo anual de gasolina en Puerto Rico ha venido creciendo a un ritmo de diez por ciento cada año. De continuarse esta tendencia, para 1975, la demanda interna de Puerto Rico alcanzará la cifra de 43,000 barriles por día. Para 1980 se proyecta un consumo interno de 68,000 barriles por día. Ello significa que, durante los próximos siete años, se duplicarán las necesidades de consumo interno de gasolina en Puerto Rico.

El petróleo y los combustibles derivados desempeñan un papel fundamental en nuestra economía. En estos momentos Puerto Rico no posee otras fuentes energéticas para alimentar su desenvolvimiento económico. La dependencia en el petróleo y sus combustibles derivados como fuente de energía es prácticamente absoluta. De ahí surge la gran importancia que tiene para Puerto Rico proteger la estabilidad de los abastos de estos productos.

Es fácil percatarse de las consecuencias adversas que tendría para nuestro pueblo una dislocación en los abastos de tan valioso mineral. Todo nuestro sistema de transportación pública y privada y de producción de energía eléctrica se vería inmensamente afectado. La industria, el comercio, el sector agrícola y la vida misma de nuestros trabajadores se verían perjudicadas.

Actualmente no existe ningún mecanismo que asegure al Pueblo de Puerto Rico que habrá de disponer de combustibles de petróleo suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras. Los cambios ocurridos durante los últimos meses en los mercados mundiales del petróleo y la gran demanda que se ha desarrollado por este mineral presentan la seria posibilidad de que se pueda producir una reducción en los abastecimientos normales de combustibles en Puerto Rico.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha decidido crear, adscrita a la Oficina del Gobernador, una Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo, con facultades para investigar y estudiar todo lo concerniente a la importación, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo. Asimismo, se provee para que esta oficina informe al Gobernador de manera que éste, cuando sea necesario, emita las órdenes ejecutivas pertinentes para proteger la vida, la salud y el bienestar de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se aclara que el objetivo de esta ley es bregar con situaciones de emergencia y no establecer precios o reglamentar la industria petroquímica y de petróleo como si fuera una compañía de servicio público.

En el ejercicio del poder de policía conferido por el Artículo II, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa por la presente declara:

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 1.—Constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar que en todo momento existan en Puerto Rico combustibles derivados del petróleo suficientes para suplir las necesidades de la economía del Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos se le ordena a los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores de combustibles derivados del petróleo en Puerto Rico que suplan con prioridad las necesidades del mercado local de Puerto Rico antes de destinar productos para suplir mercados fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.—Creación de la Oficina Sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina Sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo. Será el jefe de la misma un Director nombrado por el Gobernador. Dicho Director desempeñará su cargo a voluntad del Gobernador y recibirá la remuneración fijada por éste.

El Director podrá nombrar aquellos otros funcionarios que considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propósitos de la presente ley y con la aprobación del Director del Negociado del Presupuesto fijar la remuneración de dicho personal. El personal así nombrado estará clasificado en el servicio exento.

Artículo 3.—Facultades y deberes.

Para poder cumplir con los objetivos y disposiciones de esta ley, la Oficina estará facultada para:

- (1) Realizar estudios e investigaciones que le permitan determinar las necesidades de combustibles derivados del petróleo que tendrá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante cualquier período de tiempo.
- (2) Recoger información oportuna y confiable sobre la importación de petróleo crudo a Puerto Rico.
- (3) Realizar estudios e investigaciones continuas que le permitan hacer seguimiento de la importación, distribución, producción, el consumo y las exportaciones de combustibles derivados del petróleo.
- (4) Requerir de las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo que lleven y guarden aquellos records y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley.
- (5) Requerir de los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores que le sometan informes periódicos sobre la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo.

- (6) Inspeccionar records, inventarios, documentos y facilidades físicas de personas o entidades jurídicas relacionadas con la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de los combustibles y que estén sujetas a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.
- (7) Tomar declaraciones bajo juramento.
- (8) Emitir órdenes (subpoena) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.
- (9) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Oficina.
- (10) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.
- (11) Requerir de cualquier Junta, Departamento, Agencia u otra organización Estatal o Municipal y de los funcionarios y empleados de la misma que le brinden la ayuda necesaria en cuanto al uso de personal, equipo, oficinas, material y otros recursos de que dispongan para dar cumplimiento a esta ley y a los reglamentos aprobados en virtud de ella, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha ayuda previa autorización del Jefe del organismo.

Artículo 4.—Declaración de Emergencia y Orden Ejecutiva.

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la Oficina que se crea en el Artículo 2 de esta ley, determine que existe un peligro inminente de que ocurra una escasez de combustible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades de la economía del país y ello afecte el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir una orden ejecutiva reglamentando la exportación de suerte que se asegure la disponibilidad de los volúmenes de combustibles que se requieren para suplir las necesidades del mercado local de Puerto Rico.

En la aplicación de este artículo se tomará en cuenta la problemática internacional y de los Estados Unidos de América en cuanto a la disponibilidad de combustible y cualquier tipo de reglamentación que afecte la misma.

El Gobernador podrá en la orden ejecutiva que emita:

- (1) Reglamentar a las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo la exportación de dichos productos hasta tanto hayan satisfecho las necesidades de la economía de Puerto Rico.
- (2) Adoptar reglas y reglamentos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.
- (3) Encomendar a la Oficina o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones que sean necesarias para ejecutar y hacer cumplir la orden ejecutiva.

Cualquier persona adversamente afectada por las disposiciones de una orden ejecutiva, o de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva o de un reglamento, podrá interponer el remedio, que a su derecho convenga, ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Artículo 5.—Información Confidencial.

Los documentos o información que suministren a la Oficina las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustible que se relacionen con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de venta o que puedan afectar adversamente su posición competitiva, serán sólo para uso confidencial de la Oficina, a menos que dichas personas consientan expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público en general.

Artículo 6.—Remedios.

Cuando la Oficina creada en el Artículo 2 de esta ley determine que cualquier persona se propone exportar combustible derivado del petróleo en violación de una orden emitida conforme a los términos de esta ley, podrá solicitar de cualquier Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remedios provisionales y/u órdenes de "injunctions" prohibiendo

dicha exportación, todo ello a tenor con las disposiciones de las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Artículo 7.—*Penalidades.*

Independientemente de las disposiciones del Artículo 6, cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en una violación de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva emitida por el Gobernador en virtud del Artículo 4 de esta ley podrá ser penalizada con una multa no menor de cinco mil dólares ni mayor de veinticinco mil dólares por cada violación o de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Asimismo incurrirá en el mismo delito cualquier persona que autorice o permita que se conduzca una embarcación en que se exporte combustible en violación de una orden de no exportar. Disponiéndose que cada embarque efectuado con posterioridad a una orden será considerado como una violación nueva y separada. El Tribunal Superior tendrá la jurisdicción para entender en estos casos y habrá derecho a juicio por jurado.

Artículo 8.—*Asignación de Fondos.*

Se asigna a la Oficina, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$250,000 mil para el año fiscal 1973-74. Asignaciones posteriores se harán constar en el Presupuesto General de Puerto Rico.

Artículo 9.—*Cláusula Separabilidad.*

Si cualquier disposición de esta ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal competente dicha declaración no afectará ninguna otra disposición de la ley que continuarán en toda fuerza y vigor.

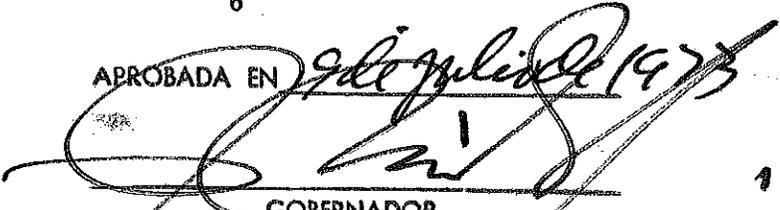
Artículo 10.—*Vigencia.*—Esta ley tendrá vigencia inmediata.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

6

APROBADA EN


9 de julio de 1973

GOBERNADOR

(P. del S. 584)

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, que autoriza a conceder Título de Propiedad sobre Parcelas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 5.—Las personas o entidades a las cuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, se le hayan cedido solares en arrendamiento para fines comerciales, industriales, educativos, sociales, religiosos, cívicos, caritativos o de organizaciones obreras podrán continuar disfrutando de dichos solares con sujeción a las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Se faculta al Secretario de la Vivienda a vender dichos solares y/o parcelas a las personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, se les haya cedido solares en arrendamiento, si éstos así lo solicitan; disponiéndose que los solares y/o parcelas que están dedicadas actualmente a vivienda y que no estén cubiertos por las demás disposiciones de esta ley podrán ser vendidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo 5.

La determinación del precio y de las condiciones mediante las cuales se venderán los solares y/o parcelas arrendadas se hará tomando en consideración los siguientes factores y cualesquiera otros factores que el Secretario de la Vivienda adopte por reglamento.

- (1) El uso que se le esté dando al solar y/o parcelas.
- (2) El valor en el mercado del solar y/o parcela determinado a base de tasación pericial.

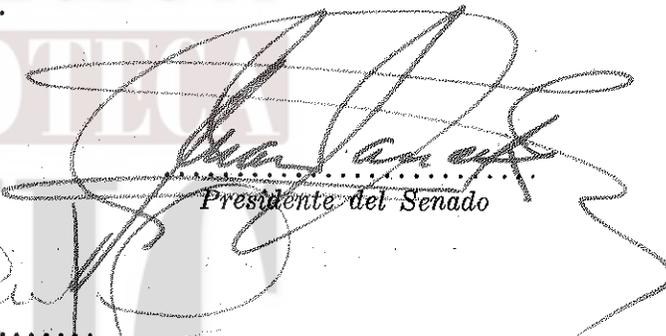
El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar y/o parcela a una persona que posea en arrendamiento una par-

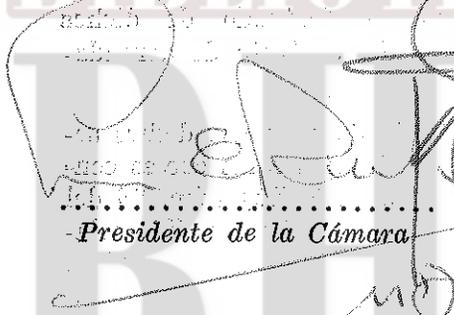
cela de vivienda y/o comercio, de darse el caso de éste tener más de una en arrendamiento.

El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar y/o parcela en arrendamiento a entidades religiosas, educativas, sociales, cívicas o caritativas, de fines no pecuniaros, comerciales, industriales u organizaciones obreras en una misma comunidad.

Todos los gastos de otorgamiento de escritura que surjan como consecuencia de las ventas de solares y/o parcelas que se autorizan en este artículo, serán por cuenta exclusiva del comprador.

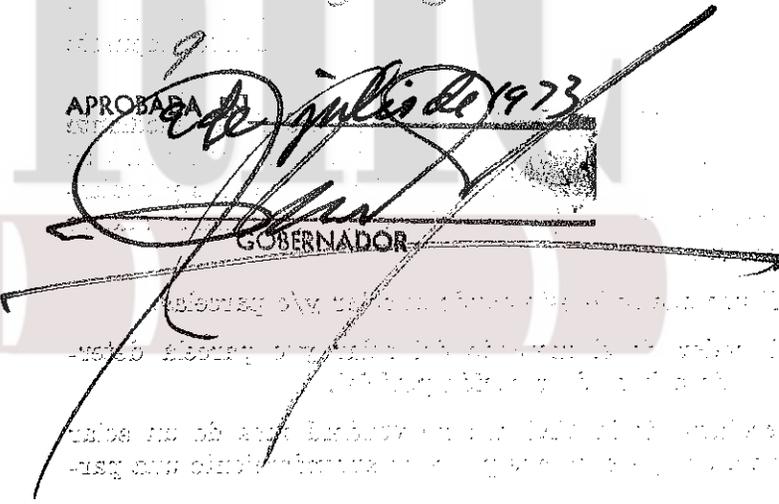
Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN

7 de julio de 1973


GOBERNADOR

(P. del S. 568)
(Conferencia)

LEY

Para crear el Programa de Participación y Ayuda Financiera para el Desarrollo de Obras Públicas Municipales y autorizar al Secretario de Hacienda a establecer una partida para la operación del mismo; establecer criterios para determinar las magnitudes de participación; establecer normas, procedimientos y guías para agilizar la operación del Programa y asignar los fondos necesarios para el inicio de su implementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación e iniciativa municipal en la prestación y desarrollo de servicios y obras para beneficio de sus ciudadanos ha sido limitada por problemas de índole legal y administrativa, así como de recursos fiscales, técnicos y humanos; y por las estrategias de desarrollo que el país ha venido utilizando. El municipio es uno de los niveles de relación más directa y estrecha entre el ciudadano y el gobierno; es una de las entidades de gobierno que mejor puede conocer las necesidades de los ciudadanos a nivel local. Por otra parte, el grado de desarrollo que ha alcanzado el país amerita un re-examen de las formas en que los municipios pueden participar más activamente a acrecentar dicho desarrollo.

Se hace necesario, por tanto, un reenfoque de los poderes y funciones de los municipios en su relación con el gobierno estatal, así como con la ciudadanía y de las estrategias de desarrollo hasta ahora utilizadas. Este reenfoque, sin embargo, debe proveer para que puedan agregarse en forma ordenada y gradual nuevas áreas de acción a estas entidades gubernamentales. Como primer paso en esta dirección es necesario ofrecer a los municipios recursos adicionales que sirvan como instrumento inicial para ir alcanzando estos objetivos.

Un área propicia para iniciar ese proceso, a la vez que se fomenta la participación de la ciudadanía y se estimula la creación de nuevos empleos, lo constituye el desarrollo de obras públicas. En ese sentido, el gobierno municipal debe tener la dis-

creación para dentro de determinados criterios seleccionar y determinar las prioridades en la programación de los proyectos de obras públicas dentro de su jurisdicción, luego de un proceso de consulta con, y participación de la ciudadanía y en armonía con los planes de desarrollo integral de la isla. También debe tener la oportunidad de compartir con el gobierno estatal una mayor proporción de los recursos fiscales que haya disponibles para esos fines. Esa participación debe ser en adición a los fondos que ahora se asignan al Fondo de Subsidio de los Municipios. Para esos propósitos, es propicio y oportuno iniciar un programa de ayuda financiera a los municipios donde el gobierno estatal aporte una parte del costo de los proyectos seleccionados por los organismos municipales dentro de determinados criterios y estos aporten otra parte en el financiamiento de la obra. En la implementación de este programa deberá tomar primacía el criterio de que aquellos municipios menos pudientes reciban una mayor ayuda relativa de parte del gobierno estatal que aquellos más pudientes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se crea un Programa de Participación y Ayuda Financiera para el Desarrollo de Obras Públicas Municipales que se conocerá como Programa de Participación Municipal.

Para la operación de este programa se autoriza al Secretario de Hacienda a establecer una partida que se nutrirá de asignaciones anuales del Fondo General del Estado, de aportaciones federales y otras.

Sección 2.—Siendo este un programa de aportación compartida, para determinar las participaciones de los municipios y del gobierno estatal, se seguirán los criterios siguientes:

(a) *Aportación del Gobierno Estatal*

- (1) Cincuenta (50) por ciento del monto total de los fondos estatales disponibles para el Programa de Participación Municipal para un año dado se distribuirá por partes iguales entre todos los municipios.

- (2) El cincuenta (50) por ciento restante, se distribuirá en base a una fórmula que provea para que se invierta la misma cantidad de fondos por cada familia de ingresos bajos en cada municipio. A estos efectos, las familias de ingresos bajos de cada municipio son aquellas que, según el último Censo Federal de Población, reciben menos de \$2,000 al año en cada municipio.

La suma de las cantidades que corresponda a cada municipio, según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, representará la aportación estatal de fondos para cada municipio.

(b) *Aportación de los Municipios*

- (1) Los municipios cuyo margen prestatario autorizado equivale a 10 por ciento del valor de su propiedad aportarán cincuenta (50) dólares por cada cien (100) dólares de aportación estatal al municipio en un año dado bajo el Programa de Participación Municipal.
- (2) Los municipios cuyo margen prestatario autorizado equivale a 5 por ciento de la valoración de su propiedad, se clasificarán en dos grupos en base a un índice que incluya el valor per cápita de la propiedad dentro de la respectiva jurisdicción municipal, el margen prestatario libre per cápita y los ingresos per cápita al tesoro municipal.
 - (a) la mitad más pudiente de estos municipios aportará veinte (20) dólares por cada cien (100) dólares de aportación estatal al municipio; y
 - (b) la otra mitad menos pudiente aportará diez (10) dólares por cada cien (100) dólares de aportación estatal al municipio en un año dado bajo las disposiciones de esta ley.

- (3) En el caso de cualquier municipio, cuyo margen prestatario libre al 1ro. de enero del año en cuestión no alcanzare el monto de la participación determinada para dicho municipio bajo este apartado o que, a juicio del Secretario de Hacienda, no tuviere fondos disponibles, la aportación del mismo no excederá el monto del margen prestatario libre.

(c) *Fondos provenientes del Gobierno Federal*

Las aportaciones hechas por el Gobierno de Estados Unidos al Programa de Participación Municipal se distribuirán en proporción directa al número de familias que, según el último Censo Federal de Población, reciben menos de \$2,000 al año en Puerto Rico, excepto cuando la legislación o reglamentación federal disponga otra cosa.

Sección 3.—Se encomienda a la Junta de Planificación para que, en coordinación con el Departamento de Hacienda, determine y revise periódicamente las participaciones relativas y absolutas de cada municipio y del gobierno estatal en cada caso, con base a los datos estadísticos más recientes que haya disponibles para cada municipio sobre población y familias con ingresos menores de \$2,000 al año, valor de la propiedad inmueble, margen prestatario libre e ingresos al tesoro de cada municipio.

Sección 4.—Una vez conocido el monto de los fondos disponibles para el Programa de Participación Municipal en un año dado, el Departamento de Hacienda, aplicando los criterios a que se hace referencia en la Sección 2 anterior, durante el primer mes de cada año fiscal, informará a los municipios la cuantía de dineros que se reservan para cada uno de ellos, el monto de la aportación que deberá hacer cada municipio para participar de la totalidad de la reserva asignada y la fecha límite para someter el programa de obras públicas que más adelante se menciona.

Sección 5.—A los fines de acogerse a los beneficios de esta ley, cada municipio deberá someter anualmente a la Junta de Planificación, con copia al Departamento de Hacienda, el programa de las obras públicas y mejoras permanentes que planea realizar con cargo al Programa de Participación Municipal, junto con los criterios justificativos de las prioridades y proyectos que incluye dicho programa, en armonía con lo siguiente:

- a. En el primer año del Programa de Participación Municipal, los municipios tendrán hasta diciembre 31 para someter sus respectivos programas a la Junta de Planificación.

- b. En años subsiguientes, los municipios deberán someter sus respectivos programas no más tarde del 31 de agosto de cada año.
- c. Dichos programas se revisarán a la luz de los criterios que se establecen en la siguiente Sección de esta ley. Luego de preparado el programa final del municipio y de ser éste aprobado por la Junta de Planificación el mismo será sometido al Secretario de Hacienda para que éste ponga a la disposición de los municipios la cantidad de fondos que corresponda.

Sección 6.—En la selección e inclusión de los programas de obras públicas y proyectos de mejoras públicas permanentes a desarrollarse con cargo al Programa de Participación Municipal deberá tenerse siempre presente el buen uso de los fondos y se deberá dar prioridad a aquellas obras y proyectos que tomen en cuenta los criterios siguientes:

- (a) que estén generalmente de conformidad con las políticas generales de desarrollo de Puerto Rico, con el plano regulador vigente (si existe) para el municipio en cuestión y/o que vayan dirigidos a solucionar necesidades urgentes para beneficio de la ciudadanía.
- (b) que estimulen la participación ciudadana ya sea en sus etapas de planificación o de ejecución.
- (c) que estimulen el uso intensivo de recursos humanos.
- (d) proyectos complementarios a otros proyectos de los organismos centrales del gobierno y/o municipales.
- (e) proyectos que estimulen desarrollos cooperativos o en asociación con otros municipios.
- (f) proyectos que estimulen otras actividades socio-económicas y que tiendan a fomentar efectivamente el desarrollo del municipio, especialmente en sus áreas de menor desarrollo.
- (g) proyectos que no alteren adversamente la ecología y/o tiendan a, disminuir o controlar la contaminación ambiental.

Sección 7.—En la planificación y formulación de los programas que deberán someter los municipios con cargo al Programa de Participación Municipal deberá proveerse para que

haya una participación satisfactoria de la ciudadanía y de los organismos locales de planificación existentes o que puedan organizarse o crearse dentro de cada jurisdicción municipal o intermunicipal. Copia del Programa de Obras y Mejoras Públicas Permanentes a someterse a la Junta de Planificación para fines de acogerse a los beneficios de esta ley será enviada a cada uno de los legisladores del distrito en el momento en que dicho programa se someta a la consideración de la Asamblea Municipal.

Sección 8.—Cuando un municipio no someta su programa a la Junta de Planificación en o antes de las fechas límites establecidas en la Sección 5 de esta ley, excepto como más adelante se señala, se entenderá que éste no desea participar en el Programa de Participación Municipal y la aportación estatal que le hubiere correspondido se distribuirá por partes iguales entre los demás municipios participantes sin requerírsele aportaciones adicionales a éstos. El Secretario de Hacienda notificará a los municipios participantes sobre las partidas disponibles y estos municipios deberán someter a la Junta de Planificación planes complementarios para el uso de estos fondos adicionales no más tarde del 30 de abril de cada año. Disponiéndose que si el municipio concernido demostrare, a satisfacción de la Junta de Planificación, que ha habido justa causa para no radicar su programa en o antes de la fecha establecida en la Sección 5, la Junta podrá concederle hasta el 30 de septiembre siguiente para someter el mismo. En el caso de cantidades no utilizadas de estos fondos, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección siguiente.

Sección 9.—Los municipios tendrán hasta seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de sus respectivos programas por la Junta de Planificación para solicitar y obligar, en el Departamento de Hacienda, el monto de dineros que se les ha reservado en un año dado. Una vez que el municipio haya obligado así los fondos, este tendrá un plazo máximo de un año para iniciar la obra autorizada. Si en la realización de cualesquiera obra se utilizare una suma menor que la asignada, el sobrante quedará a beneficio del municipio al cual originalmente se le asignó, pudiendo éste someter programas complementarios para utilizar dicho remanente.

Cualquiera saldos no obligados en un año dado, serán retenidos en el Fondo de Participación Municipal y sumados a la asignación correspondiente al año fiscal próximo inmediato para determinar las cuantías de dineros a reservarse para cada municipio en ese año fiscal.

Sección 10.—La Junta de Planificación comunicará a los municipios, con copia al Departamento de Hacienda, los procedimientos, normas y criterios a seguirse respecto a los proyectos individuales que deberán someterse para aprobación de la misma en sus etapas de ubicación, diseños y planos de construcción.

Sección 11.—En caso de programas financiados parcialmente con aportaciones directas del Gobierno Federal a los municipios, una parte de la aportación municipal podrá hacerse con cargo al Programa de Participación Municipal. A estos efectos, se autoriza al Secretario de Hacienda a poner a disposición de cada uno de los municipios, según éstos así lo soliciten, una cantidad de la aportación dispuesta en la Sección 2(a) (1) que, unida con la aportación del municipio al Programa de Participación Municipal no excederá el cincuenta (50) por ciento del costo de una obra pública o proyecto de mejoras públicas permanentes cuyo financiamiento provenga en parte del Gobierno Federal y para el cual se requiera pareo del Gobierno Municipal.

Sección 12.—En la planificación, formulación y ejecución de los programas y proyectos públicos a desarrollarse bajo las disposiciones de esta ley no podrá discriminarse en contra de ninguna persona conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13.—Cuando en algún municipio surja una discrepancia entre el Alcalde y la Asamblea Municipal en cuanto a la aprobación o desaprobación de la Ordenanza sobre el programa de obras y mejoras públicas permanentes a someterse a la Junta de Planificación para fines de acogerse a los beneficios de esta ley, el Alcalde o la Asamblea Municipal deberán rendir un informe al Gobernador de Puerto Rico sobre tal asunto. El Gobernador de Puerto Rico, después de consultar con la Junta de Planificación, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento hará la decisión final que corresponda e informará al Alcalde y a la Asamblea Municipal sobre la misma.

Sección 14.—Se autoriza a la Junta de Planificación, en consulta con el Departamento de Hacienda, a formular y adoptar los procedimientos, normas y reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz implementación de esta ley. Se autoriza además a la Junta de Planificación a delegar en todo o en parte, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada, en una de sus unidades administrativas, existentes o de nueva creación, la implementación de las funciones y responsabilidades que aquí se le asignan.

Sección 15.—Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad de diez millones sesenta mil (10,060,000) dólares con cargo a fondos no comprometidos del Fondo General del ELA para iniciar la implementación de los fines de esta ley, disponiéndose, que de estos fondos, sesenta mil (60,000) dólares serán asignados a la Junta de Planificación para la administración de este programa. Esta asignación es independiente y adicional a las asignaciones hechas o que puedan hacerse para ingresar al Fondo de Subsidio a los Municipios. Las asignaciones de fondos para años futuros se consignarán mediante Resolución Conjunta aprobada específicamente para los propósitos de esta ley y las mismas no afectarán otras asignaciones que para obras locales tradicionalmente se hacen.

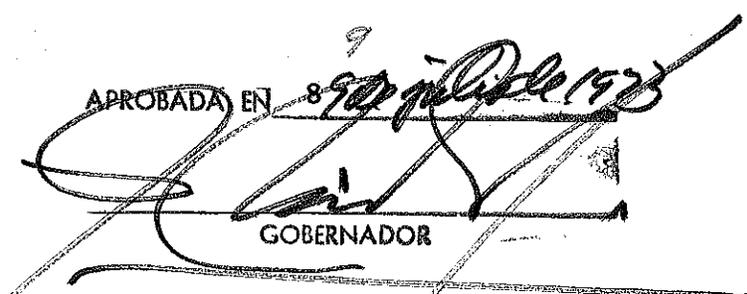
Sección 16.—Esta ley empezará a regir el 1.º de julio de 1973.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara



APROBADA EN ⁹ 890 julio de 1973


GOBERNADOR

(P. del S. 218)

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 84 del 20 de junio de 1955.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 84 del 20 de junio de 1955 proveyó para el traspaso del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Regadío de Isabela a la Autoridad de las Fuentes Fluviales, para la integración de dicho Sistema Hidroeléctrico con el Sistema Eléctrico de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y para la operación y mantenimiento del resto de las propiedades del Servicio de Riego de Isabela por dicha Autoridad.

Dispone el Artículo 5 de la referida Ley núm. 84, que:

“Artículo 5.—Al ser efectivo el traspaso del Sistema Hidroeléctrico según se provee en esta ley, la Autoridad tomará a su cargo los empleados del Servicio de Riego de Isabela que desempeñen puestos regulares establecidos. No obstante cualquier otra disposición de ley en contrario los funcionarios y empleados que sean miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a la fecha de la vigencia de esta ley, mantendrán su afiliación en dicho sistema. La Autoridad de las Fuentes Fluviales asumirá respecto a estos funcionarios y empleados las mismas obligaciones impuestas al Servicio de Riego de Isabela por la Ley núm. 177 del 30 de abril de 1952...” (Subrayado provisto)

La disposición mandatoria antes transcrita y subrayada no concedió a los empleados del Sistema de Riego de Isabela a la fecha de traspaso, la opción de mantener su afiliación al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, o pertenecer al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, por el contrario, les obligó a permanecer en el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Ello ha creado la indeseable situación de que a un grupo de antiguos empleados del Sistema de Riego de Isabela se les obligó a pertenecer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y privándoseles de pertenecer al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad y de disfrutar de los siguientes beneficios adicionales que dicho Sistema provee:

- 1—Derecho a hacer préstamos garantizados con la acumulación de aportaciones individuales del empleado al Sistema.
- 2—Derecho al Beneficio por Muerte que equivale a un año de sueldo al empleado jubilarse, del cual se paga al empleado la mitad en la fecha de jubilación y la otra mitad a su muerte a la persona o personas por él designadas y en caso de muerte en servicio a que se pague el equivalente a un año de sueldo a las personas designadas por el empleado o a sus herederos legales.
- 3—Derecho a utilizar la acumulación de licencia por enfermedad para fines de retiro.

Se acentúa la inequidad que la disposición legal antes citada ha causado si consideramos que los empleados que comenzaron a trabajar para el Sistema de Riego de Isabela con posterioridad a la aprobación de la citada Ley núm. 84 son miembros del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y disfrutaban naturalmente de los beneficios adicionales antes indicados.

Es justo que se les conceda a los empleados del Riego de Isabela, que lo eran a la fecha en que se aprobó la Ley núm. 84, la opción de continuar siendo miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o transferir sus créditos y aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, pasando a formar parte de este último. A tales fines es de justicia se enmiende el aludido Artículo 5 de la Ley núm. 84 concediendo el derecho antes señalado a todo empleado en las circunstancias antes indicadas, de así solicitarlo, por escrito dentro de un término de 180 días. Los créditos y las aportaciones habrán de transferirse conforme los términos y condiciones que para tales transferencias entre sistemas de

retiro gubernamentales, provee la Ley de Reciprocidad, Ley núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada.

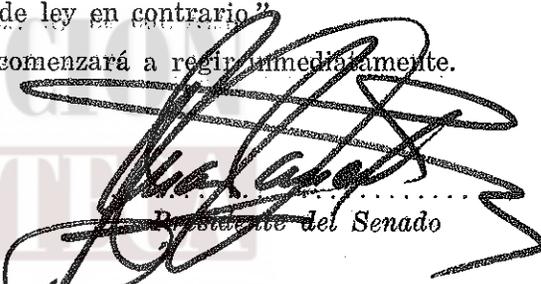
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 84 del 20 de junio de 1955 para que lea como sigue:

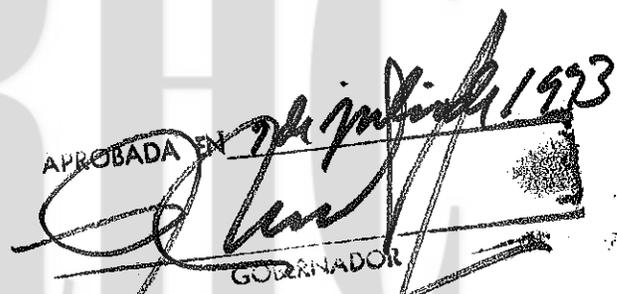
“Artículo 5.—Al ser efectivo el traspaso del Sistema Hidroeléctrico según se provee en esta ley, la Autoridad tomará a su cargo los empleados del Servicio de Riego de Isabela que desempeñen puestos regulares establecidos. No obstante cualquier otra disposición de ley en contrario los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación de la Ley núm. 84 del 20 de junio de 1955 eran miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, tendrán la opción, de así solicitarlo por escrito a la Autoridad de las Fuentes Fluviales dentro de un término de 180 días de la fecha de aprobación de esta ley, de escoger entre continuar cotizando al Sistema de Retiro antes indicado o transferir sus créditos y aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y pasar a formar parte de dicho Sistema. A los empleados que dentro del término señalado declaren su intención de formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales se les transferirán sus créditos y aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, conforme a los términos y condiciones que para tales transferencias entre sistemas de retiro gubernamentales provee la Ley de Reciprocidad, Ley núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada. La Autoridad de las Fuentes Fluviales asumirá respecto a estos funcionarios y empleados las mismas obligaciones impuestas al Servicio de Riego de Isabela por la Ley núm. 177 de 30 de abril de 1952. Durante los primeros seis meses después de la fecha de efectividad de dicho traspaso, los tipos de compensación a ser pagados por la Autoridad a dichos empleados y a aquéllos que sea necesario emplear para trabajar en el actual Distrito del Servicio de Riego de Isabela, serán los tipos de compensación prevalecientes en el Servicio de Riego de Isabela a la fecha de dicho traspaso. Una vez expirado este período de seis meses y dentro de un período subsi-

guiente inmediato de seis meses, la Autoridad ajustará la compensación de aquellos empleados que necesite para la operación de las propiedades aquí traspasadas y las del Servicio de Riego de Isabela de acuerdo con el sistema de clasificación de empleos de la Autoridad. Durante este último período de seis meses aquellos de dichos empleados que no se necesiten para la operación de dichas propiedades, tendrán preferencia en su empleo por la Autoridad y por la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN *7 de julio de 1923*

GOBERNADOR